

	Fecha de depósito del instrumento
Argentina	11 de enero de 1973
Bolivia	4 de octubre de 1976
Brasil	16 de febrero de 1973
Bulgaria	15 de septiembre de 1971
Canadá	28 de marzo de 1978
Cuba	30 de enero de 1980
Checoslovaquia	14 de febrero de 1977
Chipre	19 de octubre de 1979
Ecuador	24 de marzo de 1971
Egipto	5 de abril de 1973
El Salvador	20 de febrero de 1978
España	10 de enero de 1986
Estados Unidos de América	2 de septiembre de 1984
Grecia	5 de junio de 1981
Guatemala	14 de enero de 1985
Guinea	18 de marzo de 1979
Honduras	19 de marzo de 1979
Hungría	22 de octubre de 1978
India	24 de enero de 1977
Irak	12 de febrero de 1973
Irán	27 de enero de 1975
Italia	2 de octubre de 1978
Jamahiriya Árabe Libia	9 de enero de 1973
Jordania	15 de marzo de 1974
Kampuchea Democrática	26 de septiembre de 1972
Kuwait	22 de junio de 1972
Mauricio	27 de febrero de 1978
Mauritania	27 de abril de 1977
Méjico	4 de octubre de 1972
Nepal	23 de junio de 1976
Nicaragua	19 de abril de 1977
Níger	16 de octubre de 1972
Nigeria	24 de enero de 1972
Omán	2 de junio de 1978
Pakistán	30 de abril de 1981
Panamá	13 de agosto de 1973
Perú	24 de octubre de 1979
Polonia	31 de enero de 1974
Portugal	9 de diciembre de 1985
Qatar	20 de abril de 1977
República Árabe Siria	21 de febrero de 1975
República Centroafricana	1 de febrero de 1972
República de Corea	14 de febrero de 1983
República Democrática Alemana	16 de enero de 1974
República Dominicana	7 de marzo de 1973
República Popular Democrática de Corea	13 de mayo de 1983
República Unida de Camerún	24 de mayo de 1972
República Unida de Tanzania	2 de agosto de 1977
Senegal	9 de diciembre de 1984
Sri Lanka	7 de abril de 1981
Túnez	10 de marzo de 1975
Turquía	21 de abril de 1981
Uruguay	9 de agosto de 1977
Yugoslavia	3 de octubre de 1972
Zaire	23 de septiembre de 1974
Zambia	21 de junio de 1985

La presente Convención entró en vigor de forma general el 24 de abril de 1972 y para España entrará en vigor el 10 de abril de 1986, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 29 de enero de 1986.-El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz Yagüeras.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

3057

REAL DECRETO 2678/1985, de 18 de diciembre, de ampliación de los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza no universitaria consistente en la Escuela de Ingeniería Técnica Industrial de Tolosa.

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, establece en su artículo 16, que es de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30 de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

En consecuencia con lo expuesto, procede formalizar el acuerdo sobre ampliación a la Comunidad Autónoma del País Vasco de los servicios y medios que a continuación se determinan.

Por Real Decreto 2734/1983, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 29 de octubre) se transfirieron al Ministerio de Educación y Ciencia los Centros de Formación Profesional del Instituto Nacional de Empleo, procedentes de la Obra de Formación Profesional de la AISS, así como otros Centros que, funcionando como Escuelas Técnicas de Grado Medio, no habían alcanzado una total integración en el sistema educativo propugnado por la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970. Entre estos últimos Centros, se encontraba la Escuela de Ingeniería Técnica Industrial.

Por todo ello, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto, ha adoptado el acuerdo de que la citada Escuela de Ingeniería Técnica debe ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco, en cuanto a las facultades y titularidad del Estado sobre la misma, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en la sesión del Pleno celebrado el día 28 de noviembre de 1985.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985.

D I S P O N G O :

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de transferencias prevista en la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, del Estatuto de Autonomía del País Vasco, sobre ampliación de servicios traspasados en materia de enseñanza, consistente en la Escuela de Ingeniería Técnica Industrial de Tolosa adscrita al Ministerio de Educación y Ciencia por Real Decreto 2734/1983, de 28 de julio.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados al País Vasco, los bienes, derechos y obligaciones adscritas al Centro que se traspasa, y que figuran en la relación adjunta al acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º El traspaso a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Ciencia produzca hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los Servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieron en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Art. 4.º El presente Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

A N E X O

Don Juan Soler Ferrer y don Mikel Badiola González, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco,

C E R T I F I C A N :

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 28 de noviembre de 1985, se acordó la ampliación de medios a la Comunidad Autónoma del País Vasco de los servicios traspasados en materia de enseñanza no universitaria consistente en la Escuela de Ingeniería Técnica Industrial de Tolosa en los términos que a continuación se reproducen:

A) *Referencia a normas constitucionales y estatutarias en las que se ampara la transferencia.*

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, establece en su artículo 16 que, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Constitución, es de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30 de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

En consecuencia con lo expuesto, procede formalizar el acuerdo sobre ampliación a la Comunidad Autónoma del País Vasco de los servicios y medios que a continuación se determinan.

B) *Servicios que se traspasan.*

Se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco los servicios relativos a la Escuela de Ingeniería Técnica Industrial de

Tolosa, ubicada en el País Vasco. Las funciones correspondientes a la Comunidad Autónoma en relación con dicho Centro están contenidas en toda su extensión en los Reales Decretos 2808/1980, de 26 de septiembre y 3195/1980, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza no universitaria.

C) Funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado.

La Administración del Estado se reserva las funciones relativas a las competencias que en materia de enseñanza se encuentran contenidas en la Constitución y Leyes Orgánicas.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.

a) La Comunidad Autónoma del País Vasco y la Administración del Estado deberán establecer la coordinación entre los respectivos registros de los Centros docentes, a cuyo efecto, los servicios competentes de la Comunidad Autónoma remitirán al Ministerio de Educación y Ciencia los datos precisos en orden a la actualización del registro dependiente del mismo. Igualmente, la Administración del Estado remitirá a la de la Comunidad Autónoma Vasca cuantas informaciones al respecto le sean solicitadas por ésta.

b) La Comunidad Autónoma del País Vasco y la Administración del Estado deberán facilitarse mutuamente cuantos datos sean precisos para el ejercicio de sus funciones, y en especial para la elaboración de las estadísticas de enseñanza. Para asegurar la más completa cooperación en la materia se mantendrán bancos de datos de personal, centros, recursos, costes y documentación de utilización conjunta.

E) Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.

Se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco, los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en el inventario detallado de la relación adjunta número 1. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía y demás disposiciones aplicables en cada caso.

La Comunidad Autónoma se subroga en todos los contratos de obras y suministros, así como en las deudas y obligaciones derivadas de los mismos, que hayan sido adjudicados hasta el día 31 de diciembre de 1985.

F) Personal adscrito al Centro que se traspasa.

No hay personal objeto de este traspaso por estar adscrito al Instituto de Formación Profesional de Tolosa, ya transferido por Real Decreto.

G) Créditos presupuestarios afectados por el presente traspaso.

La asignación presupuestaria integra a nivel estatal, afectada por el presente traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma está incluida en el Real Decreto correspondiente a los Centros de Formación Profesional Reglada.

H) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente acuerdo.

I) Efectividad de las transferencias

Sin perjuicio de la entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente acuerdo, los traspasos serán efectivos a partir del día 1 de enero de 1986.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 28 de noviembre de 1985.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, don Juan Soler Ferrer y don Mikel Badiola González.

RELACION NUMERO 1

Se traspasa la titularidad de los derechos que ostente la Administración del Estado sobre los siguientes inmuebles

Nombre y uso: Instituto de Formación Profesional «Escuela Nacional de Papel». Localidad: Tolosa (Guipúzcoa). Dirección: Calle Papel, sin número, Berazubi. Superficie en metros cuadrados: Solar, 6.000; edificada, 3.398. Observaciones: Permuta entre la extinguida Delcgación Nacional de Sindicatos y Ayuntamiento.

3058

REAL DECRETO 2679/1985, de 18 de diciembre, sobre ampliación de los servicios (Centros de Formación Profesional reglada) traspasados al País Vasco por Reales Decretos 2807 y 3195, de 26 de septiembre y 30 de diciembre de 1980, en materia de educación no universitaria.

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, establece en su artículo 16 que es de la competencia de la Comunidad Autónoma la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30 de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento.

Por los Reales Decretos 2808 y 3195, de 26 de septiembre y 30 de diciembre de 1980, respectivamente, se efectuaron los traspasos de servicios, funciones e Instituciones que en niveles de enseñanza no universitarios corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco, al amparo de lo dispuesto en el citado artículo 16 del Estatuto de Autonomía.

Entre dichos traspasos no se incluyeron los Centros de Formación Profesional reglada que en aquel momento estaban adscritos al Instituto Nacional de Empleo, en espera de su adscripción al Ministerio de Educación y Ciencia, la cual fue acordada por Real Decreto 2734/1983, de 28 de julio.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, del Estatuto de Autonomía del País Vasco adoptó, en su reunión del día 28 de noviembre de 1985, el acuerdo de traspaso de los servicios citados que, con sus correspondientes anexos, se aprueba mediante este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de fecha 28 de noviembre de 1985, adoptado por la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, por el que se amplian los servicios y medios traspasados en materia de educación no universitaria, con el traspaso de los Centros de Formación Profesional reglada adscritos al Ministerio de Educación y Ciencia por Real Decreto 2734/1983, de 28 de julio, ubicados en el País Vasco.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco los bienes, derechos y obligaciones y el personal que figuran en las relaciones adjuntas al acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Ciencia produzca hasta la entrada en vigor de este Real Decreto los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los Servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieron en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Art. 4.º El presente Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.
JAVIER MOÑOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

A N E X O

Don Juan Soler Ferrer y don Mikel Badiola González, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco,

C E R T I F I C A N:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 28 de noviembre de 1985 se acordó la ampliación de los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza no universitaria referentes a Formación Profesional reglada, en los términos que a continuación se reproducen: